



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-02/2022 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintidós. - - -

SENTENCIA que **modifica** el Dictamen número cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Solicitud de Registro como Partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario”. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen 5:	Dictamen número cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Solicitud de Registro como Partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario”, aprobado por el Consejo General el veinte de enero de dos mil veintidós.
Actor/PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Actor/ PES-BC/ recurrente:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos Políticos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del instituto Estatal Electoral de Baja California.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Lineamientos. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó el acuerdo INE/CG/939/2015¹, relativo a los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”.

1.2. Registro del PES. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG271/2020², mediante el cual otorgó el registro como partido político nacional a la

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87390>

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp-1.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación “Partido Encuentro Solidario”.

1.3. Acreditación del PES en Baja California. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y cuatro de la Comisión del Régimen mediante el cual acreditó al PES, ante el organismo público local.

1.4. Proceso Electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovaron los cargos de Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.5. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la Jornada Electoral para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparían los cargos de elección popular referidos en el punto anterior.

1.6. Dictamen número sesenta y cinco. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Dictamen sesenta y cinco³ de la Comisión del Régimen relativo a los lineamientos para la constitución de partidos políticos locales en Baja California.

1.7. Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG1567/2021⁴, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional PES, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada del seis de junio de dos mil veintiuno.

1.8. Conclusión del Proceso Electoral local. El primero de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró formalmente la conclusión del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021.

1.9. Solicitud de registro local. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se presentó *-ad cautelam-* solicitud de registro del PES-BC en Baja California, en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos.

³ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen65crpyf.pdf>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

1.10. Cancelación de acreditación. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Dictamen Uno⁵ de la Comisión del Régimen, mediante el cual se canceló la acreditación como partido político nacional al PES, toda vez que el INE declaró la pérdida de registro al no haber obtenido el porcentaje mínimo.

1.11. SUP-RAP-421/2021⁶. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación SUP-RAP-421/2021, en el cual resolvió confirmar el dictamen INE/CG1567/2021, del Consejo General del INE, en el que confirmó la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional PES.

1.12. Solicitud de continuación. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en vista del punto anterior, el otrora instituto político presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto en el que solicitó continuar con el procedimiento de registro como partido político local.

1.13. Respuesta a requerimiento. El cinco de enero de dos mil veintidós⁷, el otrora partido político PES presentó escrito mediante el cual atendió un requerimiento efectuado por la Comisión del Régimen, relativo a diversa documentación para el proceso de registro como partido político local.

1.14. Acto impugnado. El diecisiete de enero, la Comisión del Régimen celebró sesión con el objeto de analizar el proyecto del Dictamen 5⁸, mismo que fue aprobado por el Consejo General el veinte de enero siguiente, en el que se acordó procedente otorgar el registro al PES-BC como partido político local.

1.15. Medios de impugnación⁹. El veintisiete de enero, el PRI y el PES-BC interpusieron recursos de inconformidad¹⁰ ante el Consejo General, en contra del acto impugnado.

1.16. Tercero interesado. El primero de febrero, el PES-BC presentó escrito de tercero interesado¹¹ por tener pretensiones contrarias a la demanda presentada por el PRI.

⁵ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen1crppyf.pdf>

⁶ <https://www.te.gob.mx/media/pdf/d628ce45bd365b8.pdf>

⁷ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁸ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/Dictamen5crppyf.pdf>

⁹ Visible a fojas 12 a 23 del presente expediente.

¹⁰ Visibles a fojas 22 a 36 del RI-02/2022 y 16 a 26 del RI-03/2022.

¹¹ Visible a fojas 89 a 99 del RI-02/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.17. Recepción de recursos. El dos de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los recursos de inconformidad en cuestión, así como los informes circunstanciados¹² y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.18. Radicación, acumulación y turno a Ponencia¹³. Mediante acuerdos de dos y tres de febrero, fueron radicados los recursos de inconformidad presentados por el PRI y el PES-BC, asignándoles las claves de identificación RI-02/2022 y RI-03/2022; asimismo, se decretó la acumulación de este último al primero por ser de mayor antigüedad, turnándose ambos a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.19. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción¹⁴ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por conducto de los representantes de partidos políticos en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la

¹² Visible a fojas 39 a 40 del RI-02/2022 y 237 a 238 del RI-03/2022.

¹³ Visible a foja 123 del RI-02/2022 y 246 del RI-03/2022.

¹⁴ Visible a fojas 126 del RI-02/2022.

propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

El primero de febrero, dentro del plazo de publicitación, Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PES-BC compareció como tercero interesado¹⁵ en contra del recurso de inconformidad RI-02/2022 solicitando se deseche, o en su caso se confirme el acto impugnado.

De la exposición contenida en el escrito de tercería, se advierte que el PES-BC sostiene un derecho incompatible con el del PRI, pues busca que se confirme su registro como partido local, aunque con otros efectos, en tanto que el PRI pretende una revocación para reponer todo el procedimiento de registro. Con base en lo anterior, se reconoce la incompatibilidad de pretensiones y por ende el carácter de tercero interesado del PES-BC en el RI-02/2022.

5. PROCEDENCIA

El tercero interesado, invoca como causales de improcedencia del RI-02/2022, las previstas en el artículo 299, fracciones II y III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando:

II. Sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de la Ley Electoral; y

¹⁵ Visible a fojas 216 a 295 del expediente RR-167/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

Ello, porque considera que quien presentó la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 288, segundo párrafo de la Ley Electoral, que establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, y deberá anexar los documentos con que acredite la personería.

En vista de lo anterior, el tercero interesado señala que no se anexaron los documentos con los que se acredita la personería, y que el PRI se limita a solicitar al Consejo General dicha acreditación.

Por otra parte, considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es extemporánea. Lo anterior en virtud de que la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen, relativa al acto impugnado, fue celebrada el diecisiete de enero, y no fue hasta el veintisiete siguiente que se presentó el recurso de inconformidad, por lo que, a su decir, se encuentra fuera del plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral.

Este Tribunal estima que **no se actualizan** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado por las siguientes razones:

En primer término, en cuanto a la causal de improcedencia relativa a la falta de personería, legitimación o interés jurídico, no se actualiza, pues la autoridad responsable reconoció a Joel Abraham Blas Romero la calidad de representante del PRI, en términos del artículo 291, fracción V, inciso a) de la Ley Electoral, aunado a que dicha circunstancia se acredita con autos del expediente, consistentes en la versión estenográfica de la sesión de Dictaminación de la Comisión del Régimen, así como de la primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, por lo que cuenta con legitimidad para presentar el recurso de inconformidad en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a la causal de improcedencia referente al plazo para presentar un medio de impugnación, tampoco se actualiza,

ya que de la documentación que obran en autos, se hace constar que el Dictamen 5 fue aprobado por el Consejo General el veinte de enero, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación empezó a correr a partir del veintiuno de enero y concluyó el veintisiete siguiente, mientras que el recurso de inconformidad fue presentado en dicha fecha, es decir, dentro del tiempo establecido por la Ley Electoral.

Lo expuesto, no obstante que el tercero interesado aduzca que los agravios del recurrente se dirigen, en esencia, a controvertir la sesión de dictaminación del diecisiete de enero, celebrada por la Comisión del Régimen, dado que como se puntualizó, la aprobación final del mencionado Dictamen 5 correspondió al Consejo General hasta el veinte de enero; por lo que en su caso, los agravios vertidos respecto a las cuestiones de la Comisión del Régimen corresponden hacerse valer precisamente con el acto impugnado, en atención al principio de definitividad. De ahí que se estime que el recurso fue presentado en tiempo.

En razón de lo anterior, se concluye que el presente recurso de inconformidad fue interpuesto por un partido político que cuenta con legitimación e interés jurídico y dentro del plazo que señala la ley, ya que, el último día para recurrir fue el veintisiete de enero, y resulta evidente para este Tribunal que fue en dicha fecha que el PRI presentó su recurso, por lo que no se actualizan las causales previstas en el artículo 299 fracciones II y III de la Ley Electoral.

Finalmente, al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve¹⁶.

En el caso los recurrentes controvierten el Dictamen 5, mediante el que se otorgó el registro al otrora partido político nacional PES, como partido político local PES-BC; dictamen que, en cuyos puntos resolutivos establece lo siguiente:

“PRIMERO. *Es procedente otorgar el registro como partido político local al otrora partido político nacional que se denominará Encuentro Solidario Baja California, al haber acreditado los supuestos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los previstos en los Lineamientos.*

SEGUNDO. *El registro del Partido Encuentro Solidario Baja California tendrá efectos constitutivos a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, en términos del considerando V del presente dictamen.*

TERCERO. *A partir del primero de febrero de dos mil veintidós, el Partido Encuentro Solidario Baja California podrá acreditar a sus representantes ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de conformidad al considerando V.3 del presente dictamen.*

CUARTO. *Expídase el certificado de registro al Partido Encuentro Solidario Baja California, de conformidad al artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.*

QUINTO. *Se instruye al Partido Encuentro Solidario Baja California para que, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de que surta efectos el registro, modifique los Documentos Básicos, en términos del considerando III.6 del presente dictamen.*

Asimismo, dentro de tal plazo, lleve a cabo la integración de sus órganos directivos, con base a lo establecido en el considerando V.3 del presente dictamen.

SEXTO. *Se apercibe al Partido Encuentro Solidario Baja California que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Quinto del presente Dictamen, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro como partido político local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Partidos.*

SÉPTIMO. *Realícense las gestiones correspondientes para garantizar que al Partido Encuentro Solidario Baja California cuente con las prerrogativas*

¹⁶ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

señaladas en el artículo 44 de la Ley de Partidos, en atención al considerado V.2 del presente dictamen.

OCTAVO. *Notifíquese el presente dictamen al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y remítase las documentales correspondientes, en términos del considerando VI del presente dictamen.*

NOVENO. *Notifíquese personalmente el dictamen al Partido Encuentro Solidario Baja California, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal. DÉCIMO.* *Publíquese los puntos resolutivos del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.*

DÉCIMO PRIMERO. *Publíquese el presente dictamen en la página de internet del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.”*

Por tales consideraciones de la autoridad responsable, los accionantes esgrimen los siguientes agravios:

➤ **PRI, en el RI-02/2022**

1. Violación al principio de certeza.

- Señala el PRI que, en la sesión de la Comisión del Régimen del día diecisiete de enero, que se encuentra en el enlace del sitio YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=7irRI7ja-Jg>, al estar desahogando el punto tercero relativo al dictamen que se combate, la Secretaria Técnica, Perla Esquivel y la Consejera Vera Juárez Figueroa, comentaron y solicitaron diversos cambios al sentido del dictamen enviado con antelación.
- Ante esto, señala el PRI que hizo una solicitud de manera verbal en la Comisión del Régimen, para que se le remitiera un documento con el cúmulo de cambios, para fortalecer el principio de certeza, ya que no sabían qué era lo que se estaba sometiendo a consideración. Agregando que tal opinión no fue compartida por la consejera Vera Juárez, pero sí por el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Aranda, y la Consejera Guadalupe Flores, quienes sí instruyeron a la Secretaria Técnica a que se remitiera esta información.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que el Consejero Presidente de la Comisión del Régimen autorizó un receso de hasta cinco minutos para remitir el documento con los cambios, al detenerse la transmisión, en el receso, ante la imposibilidad de remitir el archivo por vía electrónica ya que se aludió que los representantes de partidos tienen muchos correos y los estaban adjuntando, se opta por mostrar en pantalla dichos cambios, pero sin el archivo solicitado por el PRI, para constatar y validar los mismos, además que no se permitió el análisis integral alguno de los elementos que se mostraron en la pantalla, siendo imposible, conocer si los cambios de manera integral afectaron o no el sentido del documento que se pretendía aprobar.
- Que, reanudando la Comisión del Régimen, se sometió a votación el Dictamen 5, y casi inmediatamente después de la aprobación en comisión, recibió el correo electrónico con los cambios o modificaciones propuestas por la Secretaría Técnica.
- Al respecto, aduce el PRI que se advierte que no fueron cumplidas las garantías mínimas que contempla el reglamento interior del Instituto en relación a los proyectos de dictamen que se someten a consideración, ya que aun cuando solicitó en múltiples ocasiones el archivo correspondiente, así como un receso prudente para analizar la integridad del documento, se votó y aprobó el mismo.
- Que una vez votado y aprobado el Dictamen 5, se le remitió el documento respectivo, lo cual a su juicio violenta el principio de certeza, ya que se tuvo suficiente tiempo y oportunidad tanto en la convocatoria para la reunión de trabajo, como en la convocatoria de la sesión de Comisión del Régimen para remitir dichos documentales, en su caso adjuntar los elementos de cambio, además de que observó y señaló esta situación, pero no fue atendido en tal solicitud.
- Por tanto, al desconocer lo aprobado en la Comisión del Régimen y negársele el derecho a poder realizar observaciones de manera íntegra, solicita el apoyo de este Tribunal para reponer el

procedimiento y los cambios sean analizados de manera integral desde la instancia que corresponde como lo es la citada comisión.

- De igual forma, agrega el PRI que, en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General se hizo el mismo planteamiento, pero no tuvo respuesta por parte de los integrantes de dicho consejo, y se procedió a votación.

2. Violación al principio de exhaustividad

- Aduce el PRI, que la autoridad responsable en ningún momento hizo de su conocimiento las documentales que adjuntó el PES para la solicitud de registro como partido político local PES-BC.
- Que en el cuerpo del Dictamen 5 existe un apercibimiento y una improcedencia, cuyos motivos o causales no pudo cotejar ante la falta de conocimiento de las documentales solicitadas.
- Que a foja 35 del Dictamen 5 se advierte un apercibimiento en razón de que el PES-BC no cuenta con un programa de acción, así como a foja 37 se señala la improcedencia en su proyecto de estatutos; sin embargo, aduce que jamás tuvo acceso a dicho archivo o documento, a pesar de que ello constituye un derecho como integrante del Consejo General.
- Que los Consejeros sí tenían conocimiento de las documentales de discusión, pero los representantes de los partidos no tuvieron oportunidad de revisarlas, ya que la autoridad no les informó ni por oficio ni de forma electrónica, o en su caso, que se tratara de información confidencial o sensible.

➤ PES-BC, en el RI-03/2022

3. Incongruencia interna

- Aduce el PES-BC que, el Dictamen 5 carece de congruencia interna, debido a que los supuestos contemplados en el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos en relación con el artículo 51



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

numeral 2 de la Ley General de Partidos señalan las bases para otorgar el financiamiento a los partidos políticos de nueva creación, mientras que el acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos, es claro en señalar en su apartado número 18 que "para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo".

- En ese sentido, señala el recurrente, que la incongruencia se materializa debido a que los fundamentos y motivos que sirvieron para la aprobación del Dictamen 5 están dirigidos a que el otrora partido político nacional PES, conserve su registro legal en la entidad federativa como un partido político estatal denominado "Partido Encuentro Solidario de Baja California" debido a que cumple con los requisitos de votación, postulación y legitimación establecidos en los Lineamientos; mientras que los efectos materialmente otorgados por el dictamen consisten en considerarlo como un partido de nueva creación para el otorgamiento del financiamiento y otras prerrogativas.
- En consonancia con lo anterior, agrega el actor que la autoridad responsable, al aprobar el dictamen que ahora se recurre, dejó de observar el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, relacionado con el artículo 18 de los Lineamientos, dado que determinó en los efectos jurídicos de su constitución considerar al PES-BC como si fuera partido de "reciente creación", situación que es totalmente ilegal, puesto que limita los derechos y prerrogativas a las que podría tener acceso, tales como la potestad de participar en la siguiente elección local de manera conjunta con otras fuerzas políticas o de obtener, en su caso, un mayor número de recursos del financiamiento público y una mejor pauta de acceso a la radio y televisión, en razón a la votación obtenida en la última elección local.
- Además de aducir que, con la emisión del acto reclamado, la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme

sobre la creación y permanencia de los partidos políticos, puesto que restringe en exceso el derecho constitucional que tiene de participar en las elecciones locales en los términos del artículo 41 de la Constitución federal. Lo anterior es así, puesto que es público y notorio que el PES participó en el proceso electoral 2020-2021 en Baja California, postulando candidaturas a la gubernatura del estado, planillas de los cinco municipios y diputaciones en los diecisiete distritos electorales.

- Continúa esgrimiendo el actor que, la condición que obtuvo el PES-BC como partido político local no derivó de ser una agrupación política que aspira a constituirse como nuevo partido en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 15, 16 y 18 de la Ley Electoral (sic), sino que emana de una transición que se dio al tener una acreditación como partido político nacional, la cual no se permite conservar dado a que no se obtuvo el porcentaje mínimo de votación en la elección federal intermedia de 2021, por lo que los efectos jurídicos, derechos y prerrogativas deben ser más amplios en comparativa de aquellos partidos políticos nuevos; considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de equidad, así como el de certeza.
- De ahí que cause agravio al PES-BC la falta de certeza que genera el dictamen impugnado, ya que por un lado señala en el apartado V denominado "EFECTOS DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL" se establece a partir del 1 de febrero de 2022 gozará de los derechos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos, entre ellos, el de la fracción IV, sin embargo, es omisa en mencionar las condiciones jurídicas del registro de este instituto político, ello en virtud de que al considerarse como un partido político de nueva creación, resultaría aplicable el artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos. Lo que genera una falta de claridad, por lo que a su dicho resulta necesario el pronunciamiento de este Tribunal.
- De este modo, la demanda del actor consiste en que la autoridad responsable reconozca a partir de que surtan efectos el registro como partido político local, los derechos y prerrogativas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previstas en el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos, sin ningún tipo de restricción, incluido el derecho de participar en los siguientes comicios en coalición con otros institutos políticos.

- De igual forma, solicita el PES-BC que se revoque el resolutive segundo del Dictamen 5 de la Comisión del Régimen y toda la parte considerativa, en lo referente a los efectos constitutivos de “nuevo partido político” al PES-BC y se ordene a la autoridad responsable emita uno nuevo en el que considere que ya participó en un primer proceso electoral, en el cual tuvo la fuerza suficiente y, por ende, ha cumplido con la norma, por lo que deben ser reconocidos todos sus derechos en materia de financiamiento, acceso a radio y televisión, así como a coaligarse.

6.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR

La cuestión a dilucidar se constriñe a determinar, por una parte, si asiste razón al PRI y existieron violaciones procedimentales que impliquen **la reposición del procedimiento** de registro otorgado en el Dictamen 5; o en su caso, atendiendo a los planteamientos del PES-BC, debe **confirmarse** el otorgamiento de registro de dicho partido político local **pero modificando** la parte considerativa y resolutive que establece que las prerrogativas que le asistirán al PES-BC, no son de conformidad al artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos.

6.3. MARCO LEGAL

6.3.1. Ley General de Partidos

El artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, establece la posibilidad para que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, puedan optar por constituirse como partidos políticos locales:

Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el**

tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Por su parte, el artículo 51, dispone la forma en que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

6.3.2. Ley de Partidos Políticos

En la Ley de Partidos Políticos, el precepto 21 y 25, disponen las prerrogativas a que podrán acceder los partidos políticos:

Artículo 21.- Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes:

I. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;

II. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y municipales en el Estado;

III. Designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal;

IV. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que, tratándose de partidos políticos locales, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos locales participantes, en los términos de esta Ley y las leyes federales aplicables;

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines, y

VI. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 25.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

Por otro lado, en el artículo 44 se establecen las bases para el acceso al financiamiento público, en los casos de los partidos de nueva creación, con registro posterior a la última elección, o para aquellos que no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

Artículo 44.- Los partidos **políticos de nueva creación** que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado.** tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

6.3.3. Lineamientos

A partir del capítulo II de los Lineamientos, se establece el procedimiento y requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales (PPN) que pierdan su acreditación para transitar o constituirse como partidos políticos locales (PPL).

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Capítulo IV. De los efectos de registro.

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo.

6.4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Este Tribunal determina procedente la modificación del Dictamen 5 para que el otorgamiento del registro del PES-BC se realice atendiendo a los supuestos legales correspondientes.

Para justificar la determinación, el análisis de los agravios se abordará en el orden propuesto en el planteamiento del caso, en atención a que el PRI aduce violaciones en el procedimiento de registro, cuestión que de ser fundada traería como consecuencia la revocación del acto para la reposición del procedimiento de registro.

Por el contrario, si resultan infundados los agravios planteados, procedería el estudio de fondo, respecto a los disensos que sostiene el PES-BC.

6.4.1. No existió violación al principio de certeza, respecto a las modificaciones realizadas durante la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen.

Resulta **infundado** el agravio planteado por el PRI, donde aduce que no fueron cumplidas las garantías mínimas que contempla el Reglamento Interior con relación al proyecto del Dictamen 5, ya que aun cuando dice que solicitó en múltiples ocasiones el archivo con las modificaciones planteadas durante la Comisión del Régimen, así como un receso prudente para analizar la integridad del documento, el mismo se aprobó previo a su conocimiento íntegro.

Para vislumbrar la justificación de la decisión, debe precisarse antes, si es conforme a Derecho que, durante una sesión de dictaminación de alguna comisión del Instituto, puedan realizarse modificaciones a un proyecto puesto a consideración.

Bajo este tenor, el Reglamento Interior, dispone en su artículo 25, numeral 1 que las comisiones a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación; el numeral 3 de dicho precepto, en el inciso d) establece lo que debe entenderse por sesión de dictaminación, señalando que es el evento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el cual se presenta para su discusión, **modificación** y, en su caso, aprobación, el proyecto de resolución sobre un asunto turnado.

En este sentido, es indudable que durante una sesión de dictaminación puedan realizarse modificaciones al proyecto de un dictamen, previo a su aprobación, pues en ello reside el objetivo último de la discusión, y que tanto Consejeros como representantes de los partidos políticos emitan sus opiniones al respecto.

Ahora bien, la esencia del agravio del recurrente, reside en el desconocimiento de las modificaciones aprobadas durante la sesión de la Comisión del Régimen del diecisiete de enero, sobre la base de que señala no le fue enviado un documento con el cúmulo de cambios que había sufrido el Dictamen 5, previo a su votación.

Partiendo de dicha premisa, no asiste razón al PRI en sus argumentos, puesto que de autos del expediente se advierte lo contrario, es decir, **se evidencia el conocimiento pleno de las modificaciones aprobadas**, al haber estado presente durante la discusión de la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen; sin que del Reglamento Interior se desprenda la obligatoriedad de enviar a cada uno de los representantes de los partidos políticos, previo a la votación de los consejeros integrantes de la comisión respectiva, una versión final con el cúmulo de cambios o modificaciones que surjan con motivo de la discusión.

Ello, puesto que el dictamen aprobado en la Comisión del Régimen, no reviste el carácter de acto definitivo, ya que para adquirir tal calidad, tuvo que ser aprobado por el Consejo General durante la Primera Sesión Extraordinaria; a razón del procedimiento establecido para ello en el Reglamento Interior, los representantes de los partidos recibieron la convocatoria a dicha sesión, con el proyecto final del Dictamen 5, aprobado en la Comisión del Régimen, es decir, con todas las modificaciones que se hicieron durante la sesión de dictaminación.

Con lo expuesto se pretende dilucidar dos cosas: 1) El PRI tuvo plena certeza de las modificaciones realizadas al Dictamen 5 durante la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen por haber asistido y discutido los cambios, incluso al haber solicitado que de forma escrita

se les enviaran por correo electrónico; y 2) Al no ser un acto definitivo un dictamen aprobado en comisión, la versión final, se da a conocer a los partidos políticos, con la convocatoria que se expida para la sesión del Consejo General¹⁷, donde será aprobada o rechazada la propuesta de dictamen.

En esta intelección, una vez que el PRI asistió a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, como se desprende de autos del expediente, al advertirse su asistencia y participación¹⁸, previa convocatoria que le fue expedida, con lo anexos correspondientes al Dictamen 5, debe entenderse que tenía conocimiento íntegro del documento previo a su aprobación por el Consejo General.

Ahora bien, no se soslaya que el desconocimiento del que se duele se basa en que aduce no le fue enviado un correo electrónico con los cambios hechos en la Comisión del Régimen; sin embargo, tal como se expuso, el Dictamen 5 aprobado en comisión, al no ser un acto definitivo, no le causa perjuicio, máxime si **se respetó su derecho a voz** y estuvo en aptitud de conocer y discutir las modificaciones planteadas durante la Comisión del Régimen.

Por otra parte, el supuesto desconocimiento que aduce se subsanó con la convocatoria y documentación remitida para la Primera Sesión del Consejo General, momento en el que estuvo en aptitud de conocer, de forma escrita, el Dictamen 5, con las modificaciones en cuya discusión participó.

De igual forma, se advierte que contrario a lo argumentado por el recurrente, obra la versión estenográfica¹⁹ de la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen del diecisiete de enero, de donde se constata que la documentación con las modificaciones al proyecto del Dictamen 5, sí fue recibida por el PRI previo a la reanudación de la sesión y su posterior votación.

Se sostiene lo argumentado, ya que del acta estenográfica de la sesión de dictaminación de la Comisión de Régimen de la fecha señalada, se

¹⁷ Advertible en la página electrónica del Instituto: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/conv/conv1extra.pdf>

¹⁸ Advertible en la página electrónica del Instituto <https://www.ieebc.mx/sesiones-extraordinarias/>; así como de la videograbación ofrecida como prueba técnica obrante a foja 88 del RI-02/22.

¹⁹ Visible a foja 68 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

advierte que, el Presidente del Consejo General instruyó a la Secretaria Técnica a que enviara por correo las modificaciones al Dictamen 5 previo a la votación, y ordenó un receso de la sesión para reanudarse a las catorce horas con cincuenta y tres minutos; sin embargo, la sesión se reanudó hasta las quince horas con tres minutos, y en el inter, se advierte, de la demanda del actor²⁰, que a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, el PRI recibió el correo electrónico con las modificaciones solicitadas.

No pasa desapercibido que el recurrente señala que, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, donde se aprobó el acto impugnado, realizó el mismo planteamiento hecho ante la Comisión del Régimen, sin embargo, y tal como se expuso, el supuesto desconocimiento dejó de existir al momento de ser convocado a la sesión del pleno del Consejo General, y respecto de la cual no emitió agravios al respecto sobre cuestiones de fondo.

En conclusión, el actor sí estuvo en posibilidad de conocer las modificaciones al Dictamen 5, por haber participado en su discusión, además de recibirlas por escrito de forma electrónica previo a la aprobación de dicho dictamen. Por lo que su motivo de reproche resulta **infundado**.

6.4.2. No existió violación al principio de exhaustividad que menciona el PRI.

Resulta **infundado** el agravio planteado por el PRI, referente a que, a pesar de que constituye un derecho como integrante del Consejo General, no estuvo en posibilidad de conocer la documentación anexa a la solicitud de registro del PES-BC, y en consecuencia de hacer comentarios respecto a la improcedencia del proyecto de estatutos de dicho partido y el apercibimiento por su programa de acción en el tópico de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

Lo razonado, encuentra justificación en que el propio actor señaló el haber sido convocado en tiempo y forma a la reunión de trabajo y sesión de dictaminación, ambas de la Comisión del Régimen de los

²⁰ Visible a foja 15 del Anexo I.

días catorce y diecisiete de enero, señalando que a la primera no pudo asistir por motivos de salud.

Ahora bien, durante la sesión de dictaminación, no se advierte que el recurrente hubiere expresado comentario referente a la falta de documentación anexa a la convocatoria relativa a la solicitud de registro del PES-BC, cuando se puso a consideración el orden del día y se dispensó la lectura del trámite; no obstante, sí solicitó que se retirara del orden del día la discusión y aprobación del Dictamen siete relativo a los montos totales de financiamiento público de los partidos políticos locales en Baja California.

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda, el propio recurrente señala haber sido convocado con “todo lo relativo” a la reunión de comisión para la aprobación del Dictamen 5, así como que recibió cuatro archivos adjuntos. De ahí que sea dable concluir, que el PRI sí contó con la información suficiente para acudir a la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen y poder **ejercer su derecho a voz** respecto al procedimiento de registro del PES-BC; de igual forma, se invoca como hecho notorio, que la convocatoria expedida al recurrente, obra en autos del expediente RI-04/2021, del índice de este Tribunal, mediante oficio IEEBC/CRPPyF/028/2022.

En consonancia con lo anterior, cobra especial relevancia que lo que en esencia combate el accionante, es que desconocía a cabalidad la razón del apercibimiento y la improcedencia de una parte de los estatutos del PES-BC, realizando una serie de disensos y propuestas a efecto de que suspendiera la dictaminación de la aprobación del registro, y que previo a ello, se pudieran hacer modificaciones a los estatutos y programa de acción; mas no controvierte que el partido solicitante hubiera incumplido con los requisitos de forma que se establecen para tal efecto en la Ley General de Partidos.

Bajo esta óptica, no asiste razón al PRI cuando aduce haber desconocido la causa del apercibimiento respecto al programa de acción del PES-BC y de la improcedencia de una parte de los estatutos, dado que del acta estenográfica²¹ de la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen se advierte que, con relación a los tópicos

²¹ Visible a foja 64 y 66 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

señalados por la Secretaria Técnica, el actor refirió los siguientes comentarios:

Participación de la Secretaria Técnica:

“Se decidió que pudiéramos agregar un apartado más a este considerando 3.6 Documentos básicos, el inciso e) de improcedencia, ustedes lo van a poder revisar, en el cual se declaran improcedentes dos facultades de sus órganos para la elección o designación, mejor dicho la designación de órganos directivos sin que pasarán por un proceso democrático, cuestión pues que se encuentra prohibida por lo establecido en la Ley General en su artículo 44, de ahí que, pues bueno esas fueron a groso modo las correcciones que se hicieron al Dictamen que se les convoco el día de hoy, y por otra parte, pues quisiéramos someter a consideración de la Comisión, la revisión al proyecto en este inciso d) del apercibimiento sobre esta trascendencia de la reforma que se dio en materia de violencia política de género, bueno, herramientas para erradicar esta violencia política, de ahí que, que se pueda fortalecer este apercibimiento que se hace al partido, de que si no cumple con las reformas, con la armonización de sus documentos básicos, pues su registro podrá ser revocado, me parece que es importante que se puedan sumar estas consideraciones al proyecto, a efecto de que le dé más solidez y que, pueda tener pues mucho mayor peso legal. esta, este apercibimiento que se está incluyendo, esta es la cuenta Consejero.”

Participación del PRI:

*“...es una duda en relación a la foja 36, habla particularmente de una improcedencia debido a que no es democrático, en base a la Ley, el artículo 44, la Ley de Partidos y declaran improcedentes dos artículos de los estatutos de este futuro partido político, que va a pasar con ellos, **o sea, porque no esperar a que este otrora partido pudiera realizar los cambios antes de hacer una sanción o una preventiva de forzarlos a hacer unos cambios después de una aprobación, digo para que aprobarlos, cual es la prisa de aprobarlos en este momento, creo que pudiéramos realizar modificaciones y análisis en tiempo y, en este caso, ya proceder a un registro normal en tiempo y forma, y no aprobarlo al parecer a marchas forzadas, y esperando y condicionándolos a que si no hacen algunos cambios, pus (sic) pudieran perder el registro que acaban de obtener, entonces, sería mi petición, el documento con todos los cambios que se acaban de dar lectura y segundo, si me: pudieran sacar de la duda, del porqué, que va a pasar con esta improcedencia en la foja 36, porque no esperar a que el propio partido haga la modificación y ya, en su caso, pues someter a consideración.”***

De lo anterior se colige, que el PRI, sí estuvo en aptitud de conocer y participar en la discusión respecto a la motivación que originó la improcedencia y apercibimiento que aduce desconocer, aunado a que, en todo caso, su solicitud de suspensión, en cuanto a la aprobación del Dictamen 5 por la Comisión del Régimen, no encuentra un sustento legal, dado que, el apercibimiento de revocar el registro como partido político local, en caso de que el PES-BC incumpliera con lo señalado, se fundamenta en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos. En tanto que las improcedencias de dos fracciones de dos artículos de los estatutos no afectan el cumplimiento de requisitos de forma, y respecto de los que no se emitió agravio al respecto. De ahí lo infundado de su agravio.

Una vez superada la cuestión procedimental, es procedente el estudio de los agravios de fondo que aduce el PES-BC.

6.4.3. incongruencia interna y opacidad del Dictamen 5.

Es fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que las consideraciones expuestas por el Dictamen 5, así como la fundamentación para el otorgamiento de prerrogativas no corresponden al supuesto jurídico en el que se encuentra; es decir, tiene razón el PES-BC, al aducir que no es un partido de nueva creación, sino que al perder su acreditación como partido político nacional, optó por constituirse en uno local, y por tanto debe modificarse el acto impugnado para que se le otorgue el registro con las prerrogativas que le corresponden.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.** Criterio que señala que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; dado que en el caso se estima existe una contradicción en la argumentación de la autoridad responsable.

En esencia, los planteamientos del actor, son los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que, el Dictamen 5 carece de congruencia interna, debido a que los supuestos contemplados en el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos en relación con el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos señalan las bases para otorgar el financiamiento a los partidos políticos de nueva creación, mientras que el acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos, es claro en señalar en su apartado número 18 que "para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo".
- Que el Dictamen 5 limita los derechos y prerrogativas a las que podría tener acceso, tales como la potestad de participar en la siguiente elección local de manera conjunta con otras fuerzas políticas o de obtener, en su caso, un mayor número de recursos del financiamiento público y una mejor pauta de acceso a la radio y televisión, en razón a la votación que obtenida en la última elección local.
- Que debe considerarse que ya participó en un primer proceso electoral, en el cual tuvo la fuerza suficiente y, por ende, ha cumplido con la norma, por lo que deben ser reconocidos todos sus derechos, entre ellos a coaligarse.

Previo a justificar el razonamiento de este Tribunal, debe precisarse el contenido del artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos, en que se sustenta el acto impugnado:

Artículo 44.- Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir

de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En tanto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos dispone lo siguiente:

“2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: (...)”

De lo trasunto se evidencia, que el supuesto de financiamiento que establecen tales disposiciones legales, está dado en razón de la representatividad que los partidos políticos ostenten dentro del Congreso del Estado, es decir, si cuentan o no con diputados en el poder legislativo.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en una interpretación literal, la norma establece la hipótesis para aquellos institutos políticos de nueva creación que obtengan su registro después de la última elección, o aquellos que, conservando su registro, no cuenten con representación en el Congreso del Estado; es decir, cualquiera de los dos supuestos que se establecen debe traer como consecuencia lógica o primigenia una falta de representación del partido político.

Ello es así toda vez que se colige que, si un partido es de nueva creación, entendido el término como aquel que obtuvo el registro mediante el procedimiento ordinario²² establecido para las organizaciones de ciudadanos que intentan constituirse como tales, es inconcuso que, si lo obtuvo después de la última elección, no participó y por ende no cuenta con representación.

Por otra parte, el segundo de los supuestos se entabla para aquellos partidos que, aun conservando su registro, no hubiesen alcanzado representación en el poder legislativo; por tanto, se colige que ambos supuestos deben tener como consecuencia primigenia la falta de representación.

²² Contenido en los artículos 11, 12, 13, 15, 16 y 18 de la Ley de Partidos Políticos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se concluye que el PES-BC no puede entrar en los supuestos establecidos por dicha norma para efectos de prerrogativas y financiamiento, puesto que no puede considerarse como un partido de nueva creación, y si bien obtuvo su registro como partido político local, después de la última elección, lo cierto es que como partido político nacional (PES) participó en la elección y obtuvo representación en el Congreso del Estado, cuestión que constituye un hecho público y notorio, al estar en ejercicio del encargo tres diputaciones de representación proporcional: María Monserrat Rodríguez Lorenzo, Miguel Peña Chávez y Rosa Margarita García Zamarripa.²³

Por tanto, que, ante tal circunstancia, al PES-BC no pueden aplicársele las disposiciones contenidas en el precepto 44 de la Ley de Partidos Políticos y/o 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos, puesto que **se encuentran previstas para aquellos partidos que no cuenten con representación**, por cualquiera de las razones previstas.

En consonancia con lo argumentado, también asiste razón al accionante, cuando señala que el numeral 18 de los Lineamientos, dispone que *"para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo"*; puesto que ello sería equiparable a darle un trato como el que dispone el artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos, dispositivo que se contempla para los partidos de nueva creación y por tanto, entre otras cuestiones, no tendría tampoco derecho a coaligarse en el próximo proceso electoral.

Lo hasta aquí argumentado, permite advertir respecto del PES-BC, las siguientes circunstancias:

- 1) Emanada del PES, un partido político nacional que perdió su registro por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en el último proceso electoral federal.
- 2) Su antecesor (PES) participó en la elección del proceso electoral local ordinario 2020-2021, postulando candidaturas a Municipales,

²³ Visible en la página electrónica del Congreso del Estado de Baja California: <https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/index.aspx?partido=PES>

Diputaciones al Congreso del Estado y Gubernatura, rebasando el tres por ciento de la votación obtenida.

- 3) Sí cuenta con representación en el Congreso del Estado; ostentando las diputaciones respectivas: María Monserrat Rodríguez Lorenzo, Miguel Peña Chávez y Rosa Margarita García Zamarripa.
- 4) En términos del artículo 18 de los Lineamientos, no puede ser considerado como partido político nuevo, para efectos de acceder a prerrogativas y financiamiento público.
- 5) Al no considerarse como partido de nueva creación (no obstante, de haber obtenido su registro con posterioridad a la última elección) y además de sí contar con representación en el Congreso del Estado, no le son aplicables las disposiciones del artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos, ni del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos, pues tales disposiciones se contemplan para aquellos partidos que no cuenten con representatividad.
- 6) El PES-BC debe ser equiparado a un partido político local que conserva su registro al contar con representación en el Congreso del Estado, y por tanto deben aplicársele las mismas disposiciones que en materia de prerrogativas de financiamiento establece el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

Como se advierte de las consideraciones señaladas, y acorde al criterio de Sala Regional Monterrey, **SM-JRC-3/2019**, el PES-BC no debe ser considerado como partido de nueva creación para el otorgamiento de prerrogativas, ya que, cuenta con representación en el Congreso del Estado, lo que significa que obtuvo el porcentaje de votación requerido para ello en la elección inmediata anterior, y tiene fuerza electoral; de igual forma, de equiparársele a un partido de nueva creación, se conculcaría el principio de equidad, como ha sostenido Sala Superior, en la Tesis **LXXIV/2016** de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, el partido político que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, **precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a recibir prerrogativas al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.**

El principio de equidad consiste en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, **el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.** Por lo que acorde al principio de equidad, la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución federal ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y cumplieron con el porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno (asociaciones políticas que obtienen su registro como partidos nuevos), y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación en tanto que los primeros demostraron tener la fuerza suficiente para conservar el registro y seguir gozando de prerrogativas, a diferencia de los de nueva creación que, lógicamente aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de preferencia ante el electorado.

Atento a tales consideraciones, debe decirse que, en el caso, debió otorgarse el registro al PES-BC, para que recibiera prerrogativas en términos del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos y artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos. Toda vez que no se trata de un partido de nueva creación con registro posterior a la elección o un partido sin representación en el Congreso del Estado.

En concatenación a lo anterior, y en atención a que el recurrente señala opacidad en el Dictamen 5 referente a las prerrogativas distintas al financiamiento público, también debe precisarse que, al no ser un partido de nueva creación, le corresponde el ejercicio de derechos establecidos para los partidos políticos locales en igualdad de condiciones, **incluido el derecho a conformar coaliciones, frentes y fusiones, así como recibir el financiamiento público correspondiente**, como disponen los artículos 21 y 25 de la Ley de Partidos Políticos, y que se establece en el considerando V del Dictamen 5, que a saber son los siguientes:

Artículo 21.- Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes:

- I. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;*
- II. Postular candidatos en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y municipales en el Estado; Fracción Reformada*
- III. Designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal;*
- IV. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que tratándose de partidos políticos locales, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos locales participantes, en los términos de esta Ley y las leyes federales aplicables;**
- V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines, y*
- VI. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.*

Artículo 25.- *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y**
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.*

Por todo lo expuesto, es que se estime que son fundados los razonamientos del PES-BC y **proceda la modificación del Dictamen 5** para que se otorgue el registro a dicho partido local, y pueda acceder a las prerrogativas en los términos legales que le corresponden, con fundamento en los artículos 21, 25 y 43 de la Ley de Partidos Políticos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No se soslaya la resolución de Sala Guadalajara SG-JRC-71/2019, donde se abordó un caso similar al aquí analizado, y donde se determinó otorgar a partido local un trato diferenciado en materia de prerrogativas al que aquí se determina; sin embargo, en dicho asunto, tal partido local, no contaba con representación en el Congreso del Estado, situación que permite aplicar un criterio diferenciado, con base en la interpretación normativa previamente señalada.

7. EFECTOS

Toda vez que se determinó la existencia de un vicio de incongruencia interna en la fundamentación del Dictamen 5, **se ordena** al Consejo General, que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, realice las modificaciones correspondientes a la parte considerativa del punto V.2 y al séptimo resolutivo, del acto impugnado, en el sentido de no considerar al PES-BC como un partido de nueva creación, sino equiparlo a uno preexistente, otorgándole los derechos y prerrogativas en los términos de los artículos 21, 25 y 43 de la Ley de Partidos Políticos, con relación al 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos.

Asimismo, deberá notificar de las modificaciones ordenadas a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, las constancias que acrediten la modificación ordenada, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**